

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. seis de junio dos mil veintitrés.*

**Acción de Tutela Segunda Instancia  
202200089**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el cinco de septiembre de dos mil veintidós<sup>1</sup> por el **Juzgado 30º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** dentro de la acción de tutela promovida por **Yolanda Romero Tellez en calidad de agente oficioso de Jorge Orlando Clavijo Buitrago contra EPS Sanitas**.

**2. ANTECEDENTES**

En el curso de la primera instancia se profirió sentencia en principio el pasado 13 de junio de 2023 (Archivo 06c.tutela); sin embargo, el mismo juzgador de primer grado a través de auto del 23 de agosto de 2022 (Archivo 06 Cuaderno Nulidad), declaró la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda previa solicitud de la tutela EPS Sanitas, y procedió a proferir sentencia nuevamente el 5 de septiembre de 2022.

En ese orden, saneadas las irregularidades procesales advertidas se en la providencia en mención concedió el amparo constitucional invocado por la promotora y ordenó a "... *la E.P.S. SÁNITAS a través de su representante legal y/o quien corresponda, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este fallo, autorice la valoración del señor JORGE ORLANDO CLAVIJO BUITRAGO a partir de su historia clínica, lo cual deberá ejecutarse en un término no superior a diez (10) días por parte de la IPS que determine y con base en ello, se determine la necesidad de la prestación del "servicio completo de PHD donde se incluye atención de enfermería las 24 horas de los 7 días de la semana" y el "suministro de pañales y las terapias requeridas para el cuidado y rehabilitación (...) de manera permanente" y, en general, lo necesario para el restablecimiento de su salud o el mejoramiento de su calidad de vida. Definido lo anterior, en un plazo igual (10 días), deberá autorizar las citas con medicina especializada, servicios asistenciales, autorizar y suministrar medicamentos, insumos y cualquier otro elemento o servicio que le sea ordenado al paciente por su médico tratante...*"(Sic).

---

<sup>1</sup> Según acta de reparto del 10 de mayo de 2023 fecha en que se recibió en la dirección de correo electrónico de esta judicatura.

Ello, tras considerar que, pese a no estar acreditado en el plenario que el médico tratante del señor Clavijo Buitrago le haya ordenado los servicios que ahora reclama ni tampoco su estado de salud, para que con base en ello se puedan emitir órdenes que garanticen el suministro de los servicios y elementos exigidos por el paciente, so pena de vulnerar sus derechos fundamentales y con el fin de evitar eventuales amenazas o vulneración de los derechos fundamentales del señor JORGE ORLANDO CLAVIJO BUITRAGO, estima procedente que se autorice la valoración del paciente por los profesionales de la salud.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, el apoderado judicial la Entidad Promotora de Salud conminada solicitó adición y en subsidio impugnación del fallo de primer grado a través de memorial adiado 20 de septiembre de 2022 (Archivo 12) para que se declare la improcedencia de la tutela interpuesta y en consecuencia decretar el archivo, toda vez que se le están prestando todos los servicios en salud al actor.

Arguyó como fundamento de la opugnación que no es dable ordenar al querellante tratamiento integral sin existencia de orden de médico tratante adscrito a la EPS por cuanto no se cumple con los requisitos constitucionales de otorgamiento de tratamiento integral, ilustrando sobre la necesidad de orden médica. De manera subsidiaria, pidió que en caso que le corresponda asumir el costo de los servicios no cubiertos por el plan de beneficios en salud, pese a no existir evidencia alguna de la existencia de orden médica que así lo indique, al igual que exámenes, elementos y en general procedimientos no incluidos dentro del plan de beneficios en salud, se ordene de forma expresa a la administradora adres y/o ministerio de la protección social el reembolso del 100% del mismo y demás dineros que por coberturas fuera del plan de beneficios en salud pbs (no incluido dentro de los presupuestos máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse, como lo son servicio y/o tecnología no pbs, deba asumir mi representada, en cumplimiento del fallo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, tal como se ha establecido por la H. Corte Constitucional en varias sentencias y en especial en la SU - 480 de 1997.

A través de auto del 27 de septiembre de 2022 el *a quo* denegó solicitud de adición reclamada y concedió la impugnación elevada por la tutelada (Archivo 13 c.1.)

### **3. CONSIDERACIONES**

Corresponde a esta Juez Constitucional determinar si en el presente caso, el fallo proferido por el Juez de primera instancia, se encuentra acorde con los lineamientos jurisprudenciales que se imponen en cuanto al derecho fundamental a la Salud en conexidad con la vida y los principios de continuidad e integridad en la prestación de dicho servicio.

Lo anterior advertida la inconformidad de la entidad promotora de salud recurrente respecto que en resumen se duele de una imprecisión en el numeral

segundo de la parte resolutive del fallo recurrido, en cuanto no se indicó que el medicamento que se orden entregar lo fue en la concentración, presentación, forma farmacéutica, cantidad, y periodicidad prescrita por el médico tratante y a efectos que se ordene recobro al ADRES.

Al respecto memórese que La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección de los derechos fundamentales en estudio, la importancia dada al derecho a la salud, que impone su protección incluso cuando la afectación amenaza, no solo la vida sino la integridad y la dignidad de la persona, fijando el siguiente criterio:

*“Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad. De allí, que el derecho a la salud, ha sido definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento”.*<sup>2</sup>

Además, uno de los principios rectores en el ámbito de la prestación del servicio de salud es el *principio de continuidad* del que se ha sostenido que: *“Dada la naturaleza dual de la salud, como derecho y servicio público a cargo del Estado, la continuidad en su prestación supone que, una vez iniciado un tratamiento o suministrado un servicio de salud, el mismo no pueda ser interrumpido o suspendido por parte de la entidad responsable de su prestación por razones administrativas, presupuestales o de cualquier índole, salvo que exista una causa legal que lo justifique y siempre que la misma se encuentre ajustada a los principios y derechos constitucionales”.*<sup>3</sup> Sin embargo, ante el requerimiento de los usuarios de tratamientos o medicamentos que refieren necesarios para el restablecimiento de su salud sean que estén o no incluidos en el POS, éstos deben siempre estar prescritos por el médico tratante, pues ni el paciente, su familia y/o menos el Juez cuentan con competencia para disponer sobre esos aspectos propios de la ciencia médica. Se pondría en peligro la salud y por allí mismo la vida de los pacientes.

Descendiendo al caso concreto, no se discute que agenciado Jorge Orlando Clavijo es una persona de la tercera edad sujeto de especial protección por parte del estado, respecto de quien se reclaman los insumos y atención medica de servicio completo de PHD que incluya atención de enfermería por 24 horas y suministro de pañales y terapias; prestaciones que efectivamente no contaban con orden medica al momento de la radicación de la demanda constitucional, por lo que tal como estimó el *a quo*, resultaba procedente que los profesionales de la

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 561A de 2007.

<sup>3</sup> Sentencia T-886 de 2012, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

salud adscritos a esa misma EPS, fueran los que valoraran al paciente y prescribieran la pertinencia de dichos servicios, tal como fue ordenado.

Es así que no se advierte reparo alguno por parte de ésta Juez Constitucional, pues se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales que se imponen, en cuanto al derecho a la salud y los principios rectores de dichas garantías, esto es, integralidad, continuidad y eficacia, máxime que en manera alguna se ordenó el tratamiento integral cuestionado.

De otra parte, en lo relativo a la orden de recobros ante el ente territorial, en este caso la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tenemos que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, no puede supeditarse la prestación de un servicio tan esencial como lo es la salud, al recobro de los gastos en que incurra la Entidad Promotora de Salud, dado que tal situación afectaría gravemente tal derecho fundamental, por lo que tal pedimento resulta abiertamente improcedente, puesto que podría constituir una barrera para el usuario ante un trámite que es netamente administrativo y que debe ser adelantado por la EPS ante el ente territorial respectivo, para lo cual se trae a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en un caso similar: *“Como ha advertido la jurisprudencia de este Tribunal<sup>5</sup> la controversia sobre los pagos entre entidades por la prestación del servicio de salud, corresponde a un trámite administrativo que el paciente no tiene la obligación de soportar, ni puede erigirse como óbice para que los prestadores de los servicios impongan una barrera para el acceso a los tratamientos o medicamentos, que el ciudadano requiera para restablecer su salud.”*<sup>6,7</sup>

Corolario de lo anterior, en lo pertinente a la solicitud que realiza la accionada de poder hacer el recobro al FOSYGA (ADRES), conviene concluir que le asiste el derecho de repetir contra el estado o recobrar a la entidad que considere pertinente conforme a la normatividad vigente, sin que dicha facultad deba ser reconocida o negada judicialmente, pues tal como lo precisó la H. Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, la EPS tiene el derecho para efectuar el recobro a la entidad territorial que corresponda sin que ello signifique que el juez constitucional deba ordenarlo.

Resultando viable la confirmación del fallo recorrido por las anteriores consideraciones. No obstante, dado que la acción de tutela se conoce por parte de esta sede judicial para surtimiento de impugnación previo reparto según acta No. 12162 del 10 de mayo de los corrientes y fue recibido por esta judicatura en esa misma fecha en el correo electrónico institucional, pese a que en el curso de la primera instancia tuvo inicio, según acta de reparto del pasado 31 de mayo de 2022, en la que se profirió sentencia de primer grado el 5 de septiembre de 2022, contra la cual se concedió recurso de alzada a partir de auto del 27 de septiembre de ese mismo año (Archivo 15 c. Tutela) y que fue remitida a la Oficina de

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-760 de 2008.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia T-395 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-236A de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>7</sup> Sentencia T-124 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

Reparto para esos efectos hasta el 9 de mayo de 2023 por parte del Juzgado 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, según se refleja en correo recibido en este Juzgado el 10 de mayo de 2022 (Ver Archivo 01 C.2.).

Estima esta juzgadora pertinente compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que se determine el cumplimiento de los términos perentorios que rigen todo el trámite constitucional propio de la acción de tutela.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia de primer grado proferida por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3.2. COMPULSAR** copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que se determine el cumplimiento de los términos perentorios que rigen este tipo de accionamiento.

**3.3. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**3.4.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**

**JUEZ**

*Kpm*